

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2630-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 20 de diciembre de 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600163913, El Acta Probatoria de fecha 26 de octubre de 2016, el Informe Final de Instrucción N° 842-2017-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 861-2017-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador referido al establecimiento ubicado en la carretera Interoceánica – comunidad campesina de Tinke, centro poblado, distrito Ocongate, provincia Quispicanchis y departamento de Cusco, operado por Marcelo Mandura Quispe, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 10252041112 y registro de hidrocarburos N° 95006-057-061211.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 26 de octubre del 2016, con carta línea N°372562-3, se realizó la visita operativa PDJ al establecimiento operado por el señor MARCELO MANDURA QUISPE, la diligencia fue atendida en presencia de la encargada del establecimiento, RUTH MERY MANDURA ASLLA identificada con DNI 47017971, quien firmó el Acta Probatoria Exp. N°201600163913.
- 1.2.** Mediante el Acta Probatoria Exp. N°201600163913 de fecha 08 de noviembre de 2016 notificado el mismo día, se detectó que el establecimiento operado por el señor MARCELO MANDURA QUISPE, incumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad.
- 1.3.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.4.** De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 842-2017-OS/OR-CUSCO, señala que el Grifo Rural operado el administrado Marcelo Mandura Quispe, en la visita de fiscalización realizado el día 08 de noviembre de 2016, se habría constatado mediante acta probatoria que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2630-2017-2017 -OS/OR CUSCO

INFR	PREGUNTA PDJ	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS
1	1.8	Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículo 58 del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD. Artículo 58.- Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.	4.5 Hasta 700 UIT.
2	1.9	El establecimiento cuenta con un sistema pararrayos no operativo.	Literal f) del art. 43° del reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 67° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...) f. En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.	2.5 Hasta 600 UIT CE, PO, STA, SDA, RIE.

1.5. El administrado fue notificado con el Acta Probatoria N° 2016000163913, en fecha 08 de noviembre de 2016, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

1.6. Con fecha 09 de agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 842-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el presente Informe, del análisis de lo actuado en el expediente administrativo N° 201600163913, se concluye que se ha determinado la responsabilidad del fiscalizado MARCELO MANDURA QUISPE, por los incumplimientos descritos en el numeral 2.1.1 del presente Informe Final de Instrucción, los que constituyen infracciones administrativas sancionables de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, proponiéndose como sanciones, las señaladas en los numerales 2.1.5 y 2.1.6 del presente.”

- 1.7. El administrado fue notificado con el Informe Final de Instrucción N° 842-2017-OS/OR CUSCO, el Oficio 861-2017-OS/OR CUSCO, mediante cédula de notificación N° 4250-2017-OS/DSR, en fecha 28 de noviembre de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

2.1.1. Plazo para presentar descargos

El descargo presentado por el administrado Marcelo Mandura Quispe, de fecha 04 de diciembre de 2017, se encuentra dentro del plazo establecido de cinco días (05) en razón al Artículo 21.1° de la Resolución De Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

2.1.2. Sustento del descargo

El administrado en su escrito de descargo, señala que respecto al incumplimiento 1.8, el establecimiento siempre ha contado con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, y que por motivos que la esposa del administrado no sabía dónde estaba guardado, por lo que no lo pudo presentar en la inspección realizada, respecto al incumplimiento 2.1.9, refiere que siempre ha contado con el sistema de pararrayos debidamente operativo y que por motivos de viento la parte superior se quebró, haciéndolo reparar inmediatamente. Adjunta al escrito de descargo i) copia del DNI del administrado, ii) Fotografía del Pararrayos y iii) Copia de la póliza de seguro.

2.1.3. Análisis de los descargos

Respecto al sistema de pararrayos, se debe tener en consideración que la imputación de la inoperatividad pararrayos fue realizada a partir de la supervisión realizada en fecha 08 de noviembre de 2016, en tal sentido, el administrado ha presentado fotografías sobre el normal funcionamiento del sistema pararrayos tanto en el escrito de fecha 15 de noviembre de 2016, como en el descargo de fecha 04 de diciembre de 2017, por otro lado, a partir de la fotografía obtenida en la supervisión de fecha 08 de noviembre de 2016, contenida en el informe de supervisión N° IS-6364-2016, no muestra el sentido de la inoperatividad o existen mayores indicios que acrediten tal incumplimiento, en tal sentido las fotografías presentadas por el administrado, las cuales acreditarían la operatividad del sistema pararrayos, deben presumirse ciertas y que lo señalado por el administrado corresponde a la verdad de los hechos que afirma, en atención al Principio de Presunción de Veracidad¹, contenido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en consecuencia, se debe archivar este extremo del incumplimiento detectado.

En cuanto al incumplimiento referido al de no contar con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, se debe tener en cuenta de igual forma, que el incumplimiento se encuentra vinculado a la supervisión realizada en fecha 08 de noviembre de 2016, circunstancia en la cual se requirió que el administrado contara con la póliza de Responsabilidad civil extracontractual, bajo este supuesto, si bien es cierto el administrado presentó adjunto a su escrito de descargo, la Póliza de Seguro N°

¹ 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

40014558, emitida por la Positiva Seguros Generales, a partir de dicho documento se puede observar que la vigencia de la misma se encuentra comprendida entre el 18 de noviembre de 2016 y el 18 de noviembre de 2017, es decir que el periodo de cobertura corresponde a una etapa posterior a la fecha de supervisión (08.11.2016), en tal sentido no resulta cierto que el administrado contara en todo momento con dicha póliza, sin embargo se considerara esta circunstancia al momento de graduar la sanción a imponerse.

2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. Artículo 58 del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD. Artículo 58.- Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.	4.5	Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG	El establecimiento no cuenta con Póliza de Seguros actualizada ni vigente <u>Sanción: 1 UIT</u>	1 UIT

2.2.2. Con relación a la presentación de Información Inexacta respecto de la pregunta N° 1.8, de la Declaración Jurada N° 057-95006-20161026-091810-125, se concluye que el administrado consignó Información Inexacta en su Declaración Jurada al haber señalado que sí cumplía con lo establecido en el Artículo 58 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo. 030-98-EM; toda vez que en la visita de fiscalización efectuada con fecha 08 de noviembre de 2016 se verificó que el fiscalizado no cumplía con lo establecido en los preceptos legales antes mencionados, según consta en el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Grifos Rurales N° 201600163913.

2.2.3. Asimismo, a través del Memorándum N° GFHL-DOP-2816-2013 de fecha de 21 de noviembre de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por la presentación de información inexacta en la declaración jurada para inscribirse en el Registro de

Hidrocarburos deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General Nº 352 para los casos de presentación de información falsa, toda vez que de manera similar a esta última, el costo evitado de inversión responde al costo de cumplir con la obligación normativa cuyo incumplimiento se pretende encubrir a través de la presentación de información en la declaración jurada que no se condice con la realidad.

- 2.2.4. En tal sentido, conforme a lo señalado en el precitado documento, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada presentadas para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.
- 2.2.5. Estando a lo expuesto, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Nº 057-95006-20161026-091810-125, es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ LA INFORMACION INEXACTA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
1.8 ¿Se encuentra vigente la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumple con el monto mínimo de 25 UIT requerido por la normativa vigente? Compañía de Seguros: - LA POSITIVA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Número de Póliza: - 40008372 Monto de la Póliza: - 25 UIT Fecha final de vigencia (dd/mm/aa): - 19/05/2017	1.13	1.00

2.3. Graduación de la sanción

- 2.3.1. La Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, en su artículo 15° señala que la subsanación voluntaria constituye un factor atenuante, de igual forma el artículo 25° de la norma en referencia establece como un factor de graduación, la subsanación voluntaria, por tal motivo, se considerara un factor atenuante del 5%, quedando las multas de la siguiente manera:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE DE -5%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Artículo 58 del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD.	4.5	1.00	SI	0.95 ² UIT

² 1.00 UIT (Multa) – 5% (Reducción): 0.95 UIT.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2630-2017-2017 -OS/OR CUSCO

2	Información inexacta respecto a la pregunta: 1.8. ¿Se encuentra vigente la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumple con el monto mínimo de 25 UIT requerido por la normativa vigente?	1.13	1.00	SI	0.95 ³ UIT
----------	--	------	------	----	-----------------------

Por lo expuesto, el administrado Marcelo Mandura Quispe ha incumplido con lo establecido en el Artículo 58 del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 4.5 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el incumplimiento N° 2, contenido en el numeral 1.4 conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **MARCELO MANDURA QUISPE**, con una multa de noventa y cinco centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.95 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163913-01.

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **MARCELO MANDURA QUISPE**, con una multa de noventa y cinco centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.95 UIT, vigentes a la fecha del pago, por la presentación de información inexacta en la Declaración Jurada N° 057-95006-20161026-091810-125, conforme a lo señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163913-02.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

³ 1.00 UIT (Multa) – 5% (Reducción): 0.95 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2630-2017-2017 -OS/OR CUSCO**

Artículo 5º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR al señor **MARCELO MANDURA QUISPE**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador